

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

SUNC. MERCEDES OCEJA  
GARCIA T/C/C MERCEDES  
DIEZ MURO COMPUESTA  
POR; LOURDES DIEZ  
MURO; RAÚL DIEZ MURO;  
Y SILVIA DIEZ MURO

Demandantes Recurrentes

Vs.

TRESAMICI MANAGEMENT,  
INC. TAMBIEN CONOCIDA  
COMO "CASA  
PRIMAVERA", SRA.  
BLESSY DE JESÚS  
OLIVEROS EN SU  
CARÁCTER PERSONAL Y  
EN REPRESENTACIÓN DE  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA CON SU  
ESPOSO JUAN DEL  
PUEBLO

Demandados Recurridos

KLCE201900847

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K DP2007-0622  
(805)

Por:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El 24 de junio de 2019, la Sucesión de Mercedes Oceja García presentó ante nos un recurso de *Certiorari*. En este nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 5 de marzo de 2019 y notificada el 26 de abril de 2019, por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia no autorizó enmendar el informe de conferencia con antelación a juicio para incluir cierto requerimiento de admisiones de la parte demandante, puesto que ello no había sido incluido en el informe preliminar entre abogados firmado por las partes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación expedimos el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

I

El caso de epígrafe inició el 17 de mayo de 2007, con la Demanda sobre daños y perjuicios contractuales y extracontractuales instada por Mercedes Oceja García y sus hijos Lourdes, Raúl y Silvia, todos de apellidos Diez Muro, contra Tresamici Management Inc., también conocida como Hogar Casa Primavera, el Dr. Salvador Ribot, la señora Blessy de Jesús, la Lcda. Shirley Danner y Pharma Home Inc., entre otros demandados. En esencia alegaron que debido a la negligencia de los demandados al suministrar un exceso de medicamentos a la señora Oceja García mientras se encontraba internada en el Hogar Casa Primavera, esta sufrió una sobredosis que la puso en un estado “catatónico” por lo que tuvo que ser recluida en el Hospital el Maestro del 10 al 15 de junio de 2006. Con ello, reclamaron indemnización por los daños físicos y emocionales ocasionados a la señora Oceja García, así como por los daños emocionales ocasionados a sus hijos. La señora Oceja García falleció el 4 de septiembre de 2008, por lo que luego de ser solicitado, el TPI ordenó que se le sustituyera en el pleito por su sucesión<sup>1</sup> Mientras que el codemandante Raúl Diez Muro falleció el 17 de febrero de 2018, por lo que la parte demandante también solicitó su sustitución por su sucesión.<sup>2</sup>

Tras varios trámites procesales, las partes comenzaron el descubrimiento de prueba. El 5 agosto de 2010, la parte demandante cursó a Tresamici un Requerimiento de Admisiones, Interrogatorios y Producción de Documentos. El 25 de agosto de 2010, Tresamici solicitó un término adicional de treinta (30) días, a vencerse el 24 de septiembre de 2010, para entre otros asuntos, contestar el requerimiento de admisiones.<sup>3</sup> El foro de

---

<sup>1</sup> La parte demandante solicitó la sustitución de parte el 16 de febrero de 2016 y mediante *Orden* emitida el 23 de febrero de 2016, el TPI la autorizó. Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 200-204.

<sup>2</sup> Dicha solicitud se presentó el 29 de mayo de 2018. Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 288.

<sup>3</sup> Véase en Autos Originales, Tomo 1, moción presentada el 25 de agosto de 2010.

instancia concedió la prórroga según solicitada.<sup>4</sup> No obstante, Tresamici no contestó el requerimiento dentro del término solicitado. En vista de ello la parte demandante solicitó que se dieran por admitidos los hechos o datos planteados en el requerimiento y que se le ordenara contestar los interrogatorios cursados so pena de anotarle la rebeldía.<sup>5</sup> Según le fuera solicitado, mediante *Orden* emitida el 21 de diciembre de 2010, y reducida a escrito el 13 de enero de 2011, el foro de instancia anotó la rebeldía en contra de Tresamici y dio por admitidos los requerimientos de admisiones cursados a dicha parte.<sup>6</sup> El requerimiento enviado a Tresamici contenía lo siguiente:

1. Admita que Tresamici Management, Inc. se dedica a la administración de residencias destinadas al cuidado y hospedaje de personas de edad avanzada.
2. Admita que la señora Blessy de Jesús Olivero es, o ha sido en el pasado, miembro de la Junta de Directores de Tresamici Management, Inc.
3. Admita que Tresamici Management, Inc. hace negocios bajo el nombre de Hogar Casa Primavera.
4. Admita que Tresamici Management, Inc. hace negocios bajo el nombre de Hogar Buen Samaritano.
5. Admita que Tresamici Management, Inc., bajo sus nombres comerciales ofrece servicios médicos en los hogares con enfermeras graduadas permanentemente para el cuidado de salud de los envejecientes.
6. Admita que entre los servicios de cuidado brindados a los residentes de los hogares que usted administra se encuentra el suministrar los medicamentos recetados por sus respectivos médicos.
7. Admita que usted le suministró los medicamentos Toraxine, entre otros, a la parte demandante en el Hogar Casa Primavera.
8. Admita que Tresamici Management, Inc. tiene conocimiento del suministro del medicamento Toraxine a los envejecientes de Casa Primavera para [s]edarlos y evitar que griten o molesten a los demás residentes.
9. Admita que en horas de la mañana, específicamente a las 11:00 a.m. del día de los hechos de la demanda no había ninguna enfermera de turno en el Hogar Casa Primavera.
10. Admita que Tresamici Management, Inc., representada por Blessy de Jesús se reunió en el mes de marzo de 2006 con la Lcda. Shirley J. Danner, el Dr. Salvador Ribot Ruiz, con la demandante Lorudes Diez Muro y su hija, y se comprometieron a bajar la dosis del medicamento Toraxine que se le estaba suministrando a la demandante Mercedes Oceja García.
11. Admita que en esta reunión Tresamici Management, Inc., por conducto de la Sra. Blessy de Jesús y la Lcda. Sherly J. Danner acordaron darle un crédito a la factura cargada a la demandante por el exceso del

---

<sup>4</sup> Véase en Autos Originales, Tomo 1, Notificación de *Orden* emitida el 2 de septiembre de 2010.

<sup>5</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 136-140.

<sup>6</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 159.

- medicamento Toraxine que se le había suministrado y facturado.
12. Admita que usted tenía conocimiento que la demandante se le estaba suministrando incorrectamente el medicamento Toraxine.
  13. Admita que usted tenía un deber de velar que los enfermeros siguieran los reglamentos y protocolos de administración y suministro de medicamentos a los pacientes de Casa Primavera.
  14. Admita que usted supo que la demandante tuvo que ir de emergencia al hospital en estado letárgico por una sobredosis con medicamentos.
  15. Admita que Tresamici Management, Inc. fue negligente en cuanto al no darle el debido cuidado a la demandante Mercedes Oceja García y por no tener empleados cualificados al momento de los hechos de la demanda tal y como se había comprometido contractualmente con la demandante.
  16. Admita que Tresamici Management el día de los hechos no tenía enfermeras y/o médicos disponibles y la demandante tuvo que ser transportada de emergencia al Hospital el Maestro.<sup>7</sup>

El 28 de enero de 2011, Tresamici presentó una *Moción de reconsideración solicitando se deje sin efecto la anotación de rebeldía*. En particular, petitionó al tribunal que, en el ejercicio de su discreción, dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra. Para ello, se sirvió de discutir jurisprudencia relacionada a la anotación de rebeldía. A su vez, Tresamici informó al tribunal que juntamente con dicho escrito había notificado “las contestaciones a los interrogatorios sometidos” y la “documentación requerida” por la parte demandante.<sup>8</sup> Así las cosas, el 1 de febrero de 2011, el foro de instancia emitió la siguiente *Orden*: “vía reconsideración dejamos sin efecto la anotación de rebeldía” contra Tresamici.<sup>9</sup> No obstante, nada dispuso con respecto al requerimiento de admisiones dado por admitido. En horas de la tarde ese mismo día, Tresamici presentó un memorando informando al tribunal que en ese día había cursado a la parte demandante la contestación al requerimiento de admisiones.<sup>10</sup> El foro de instancia nada dispuso en cuanto al memorando anterior.

Luego de que el caso estuviera paralizado por la liquidación de National Insurance Company, aseguradora de Tresamici, el tribunal celebró

<sup>7</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 141-143.

<sup>8</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 160-163.

<sup>9</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 166.

<sup>10</sup> Véase Autos Originales, Tomo 1, *Memorando al Expediente del Tribunal* presentado el 1 de febrero de 2011.

una vista de conferencia con antelación a juicio y vista transaccional. En ésta dispuso lo siguiente: que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio debía ser presentado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil; que no se aceptarían propuestas de estipulaciones de hechos; que de haber alguna objeción en cuanto a la admisibilidad de algún documento debería incluirse en el Informe junto con su fundamento en derecho y que, de no estar contenido, se entendería que las parte se allanan a que sea marcado como exhibit. Entre otros extremos, el tribunal ordenó que se celebrara una reunión entre abogados y en específico, ordenó a la representación legal de la parte demandante que remitiera a la parte demandada su parte del informe de conferencia.<sup>11</sup>

Con posterioridad, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* dando por desistidas las causas de acción en contra del Dr. Salvador Ribot, la Lcda. Shirley J. Danner y Pharma Home, y desestimando con perjuicio las causas de acción contra las codemandados de nombre desconocido A,B,C y aseguradoras X, Y, Z. Así las cosas, se mantuvo la reclamación en contra de Tresamici y la señora Blessy de Jesús Olivero.<sup>12</sup>

Transcurridos otros trámites procesales, el tribunal emitió otra *Sentencia Parcial* declarando *Con Lugar* la moción de desestimación presentada por Tresamici Management, Inc. Con ello se desestimó la causa de acción contra dicha parte, pero se mantuvo la causa de acción contra la codemandada, señora de Jesús Olivero.<sup>13</sup> Inconforme con tal determinación, la parte demandante presentó un recurso de *Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones alegando que el TPI había errado al emitir la sentencia parcial desestimatoria sin darle oportunidad de ser oída en el proceso y sin considerar la existencia del requerimiento de admisiones de Tresamici.<sup>14</sup> Mediante *Sentencia* dictada el 13 de noviembre de 2017, un panel hermano revocó la *Sentencia Parcial* y ordenó el restablecimiento de

---

<sup>11</sup> Véase Autos Originales, Tomo 2, *Minuta* de la vista de conferencia con antelación a juicio y vista transaccional, celebrada el 9 de febrero de 2016.

<sup>12</sup> Véase Autos Originales, Tomo 2, *Sentencia Parcial*.

<sup>13</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 68-74.

<sup>14</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 57.

las causas de acción contractual y extracontractual contra Tresamici. Al así decidir, el panel hermano se limitó a evaluar la procedencia de la desestimación, más guardó silencio en cuanto al requerimiento de admisiones admitido.<sup>15</sup>

Retomado el proceso ante el TPI, la parte demandante interpuso una moción solicitando sentencia sumaria. En ésta formuló entre los hechos sin controversia los incluidos en el requerimiento de admisiones. Acompañó la moción con copia del requerimiento de admisiones cursado, entre otros documentos.<sup>16</sup> Durante la vista de Conferencia Inicial celebrada el 21 de mayo de 2018, el TPI rechazó la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante y señaló una vista para Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>17</sup> No obstante, con posterioridad, el foro de instancia emitió una *Orden* requiriendo a la parte demandada a que expresara su posición en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>18</sup> Luego de que Tresamici cumpliera con lo ordenado el TPI emitió una *Resolución*, declarando *No ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte demandante, por haberse presentado fuera de tiempo y sin cumplir con el ordenamiento para ello.<sup>19</sup>

El 17 de agosto de 2018, la parte demandante presentó un Informe Preliminar entre Abogados.<sup>20</sup> En el acápite IV sobre estipulaciones de las partes se incluyeron los siguientes hechos: 1) que la parte demandante suscribió un contrato de servicios con el Hogar Primavera; 2) que previo a ser residente del Hogar, la señora Oceja García se le administraba Toraxine, Clonazepam, y Zoloft por orden de su médico el Dr. Gilberto Ramírez; 3) que el personal del Hogar eran los encargados de suministrar las medicinas ordenadas por los médicos a la señora Oceja García; y 4) que el 10 de junio de 2016, la señora Oceja García, a petición de sus hijas fue trasladada al Hospital del Maestro donde estuvo hasta el 25 de junio de

<sup>15</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 239-252.

<sup>16</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 256-287.

<sup>17</sup> Véase Autos Originales, Tomo 3, *Minuta* de la vista celebrada el 21 de mayo de 2018.

<sup>18</sup> Véase Autos Originales, Tomo 3, *Orden* emitida el 13 de julio de 2018.

<sup>19</sup> Véase Autos Originales, Tomo 3, *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2018.

<sup>20</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 351-368.

2006. De otra parte, en el acápite VII sobre prueba documental de la parte demandante se incluyó el expediente médico de la señora Oceja García en el Hospital el Maestro, el contrato de servicios de cuidado de la señora Oceja García y el Hogar Primavera, las Facturas de Pharma Home por los medicamentos que se le suministraban a la señora Oceja García en el Hogar Primavera y la copia del cheque de Tresamici devolviéndole el dinero por cancelación del contrato. No obstante, en ninguna parte del informe se mencionó el requerimiento de admisiones dado por admitido.

Celebrada la vista según señalada, las partes argumentaron la procedencia de incluir las admisiones dadas por admitidas por el TPI el 21 de diciembre de 2010, luego de que Tresamici no contestara el requerimiento de admisiones cursado por la parte demandante. En particular, Tresamici alegó que en un escrito sometido en el 2011 solicitó que se admitieran las contestaciones y que así el tribunal lo había concedido al dejar sin efecto tanto la anotación en rebeldía como el requerimiento de admisiones. En vista de la controversia el tribunal ordenó a Tresamici a presentar un memorando de derecho en un término de veinte (20) días y a la parte demandante a replicarlo. No surge de los autos originales ni del expediente ante nos que la parte demandada cumpliera con lo ordenado durante la vista.

El 5 de marzo de 2018, el TPI celebró una vista de juicio en su fondo y luego de atender los planteamientos levantados por las partes emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual dispuso lo siguiente:

**No ha lugar la reconsideración** de la parte demandante. No se autoriza a enmendar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio para incluir alegaciones relacionadas a la admisión de los requerimientos de admisiones de la parte demandante ya que, no está incluido en el informe preliminar entre abogados que fue firmado por ambas partes, presentado, discutido y aprobado. No hay mención alguna en cuanto a los requerimientos de admisiones. Además, no está incluido como parte de las controversias pendientes a ser adjudicadas por este tribunal. Por otra parte, en el año 2011 a petición de la parte demandada se dejó sin efecto la anotación de rebeldía y nada se dispuso en cuanto a su solicitud de que se dejaran sin efecto la admisión de los requerimientos de admisiones. No obstante, a la luz

del curso de acción que ha llevado este caso, entendemos que ambas partes, entendieron que dicho requerimiento se había dejado sin efecto cuando se levantó la anotación de rebeldía.

Nótese todos los años de litigio sin que hubiese sido planteado por la parte demandante, sin que se sometiera una sentencia sumaria o acción alguna que adelantara la resolución del caso. No es hasta la culminación de la Conferencia con Antelación a Juicio que la parte demandante lo plantea por primera vez.<sup>21</sup>

En desacuerdo, la parte demandante presentó una moción solicitando al TPI que reconsiderara su dictamen y que notificara una minuta que reflejara la totalidad de lo discutido en la vista.<sup>22</sup> Mediante *Orden* emitida y notificada el 23 de mayo de 2019, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.<sup>23</sup>

Inconforme aun, el 24 de junio de 2019, la parte demandante presentó de manera oportuna el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En éste imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- a. Erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar sin jurisdicción al re-litigar nuevamente el requerimiento de admisiones admitido a favor de los recurrentes desde el año 2011 y sin considerar que ya este asunto había sido presentado ante el Tribunal de Apelaciones el pasado 23 de febrero de 2017 y el cual privó al TPI de su jurisdicción, formando hacer la Ley del caso cuando se emitió sentencia revocando a instancia.
- b. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto el requerimiento de admisiones cuando no existe moción de la parte recurrida en el récord del TPI solicitando que se deje sin efecto el requerimiento de admisiones conforme lo dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y el debido proceso de ley.
- c. Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando no enmendó la Minuta Resolución para que reflejara la realidad de lo ocurrido en el juicio violentándose el debido proceso de ley.
- d. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto el requerimiento de admisiones porque no se mencionó en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio a pesar que en el PT en el inciso XI, establece que la moción de sentencia

---

<sup>21</sup> La referida *Minuta Resolución* fue notificada el 26 de abril de 2019. Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 38-40.

<sup>22</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 34- 37.

<sup>23</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 33.



sumaria de los recurrentes estaba aun sin disponer para efectos del juicio y además, se discutió en la Conferencia y el propio TPI ordenó a la parte recurrida a presentar prueba en 20 días de que se había dejado sin efecto el requerimiento de admisiones.

El 28 de junio de 2019, emitimos una *Resolución* ordenando a la parte recurrida a presentar su postura en un término de diez (10) días. No obstante, la parte recurrida no compareció en el término concedido. Luego de que el 24 de julio de 2020, emitiéramos una *Resolución* solicitando al TPI que elevara los autos originales del caso, la parte recurrida presentó ante nos una moción solicitando autorización para presentar su escrito en oposición. Mediante *Resolución* le concedimos a la parte recurrida un término final de veinte (20) días para presentar su oposición a la expedición del auto solicitado y en cuanto a los méritos del mismo. El 15 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición*.

Contando con la comparecencia de ambas partes y los autos originales del caso, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable y a resolver las controversias suscitadas de conformidad con ello.

## II

### a. El *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo proceso que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 193 DPR 723 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo de la precitada regla este foro apelativo ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

Este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la discreción judicial el Tribunal Supremo ha expresado que la misma se refiere a la facultad que tiene un tribunal de justicia para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724 (2018); *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012). El ejercicio adecuado de tal discreción está estrechamente atado al concepto de razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Por lo que, en ese sentido, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Citibank v. ACBI*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. En suma, la discreción concedida a los tribunales no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción, del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

#### **b. Requerimiento de admisiones**

El requerimiento de admisiones no es un mecanismo de descubrimiento de prueba. Se trata de una regla procesal cuya función es servir como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso proporcionando así un cuadro más claro sobre

éstas. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171-172 (2007); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). Mediante esta regla procesal se pueden lograr admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones, interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra. Esto es así ya que, el promovente puede formular el requerimiento en la forma que estime conveniente y necesaria y corresponde al requerido admitir, negar o admitir parcialmente, evitando respuestas evasivas y ambiguas. (Citas omitidas). J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1000. En los mecanismos del descubrimiento de prueba, la mera formulación de la pregunta no tiene el efecto de limitar la controversia, pues necesariamente depende de la contestación que se ofrezca. *Íd.*

La Regla 33 de Procedimiento Civil, *infra*, gobierna el alcance del requerimiento de admisiones, al disponer en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(a) *Requerimiento de admisión.* A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.

[...] Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. [...]

(b) *Efecto de la admisión.* Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, **previa moción al efecto**, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión **si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la**

**enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.** [...] Énfasis nuestro. 32 LPRA Ap. V

Según se desprende de la precitada regla, si la parte no cumple con el término para contestar el requerimiento de admisiones, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas. Es decir, no se requiere que un tribunal emita una orden. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573.

De otra parte, el efecto de una admisión bajo esta regla releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido, propiciando de esta forma que se acorte la audiencia y que no se incurra en gastos innecesarios. (Citas omitidas). *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra. Esta admisión se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita su retiro o una enmienda. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.* supra. Al ejercer su discreción en este respecto, el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer que en los casos apropiados el conflicto se dilucide en los méritos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.* supra, pág. 574. Ahora bien, debe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, esto es, la que surge al no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Íd.* El perjuicio bajo el inciso (b) de esta regla, no es que la parte afectada tenga ahora una necesidad de probar la verdad de la admisión, sino que debe establecer dificultades especiales causadas por el retiro o enmienda de la admisión. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág.1006.

**C. Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas**

Como parte de los procedimientos anteriores al juicio, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone que, en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán antes de la fecha señalada con el propósito de preparar un Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas. En lo aquí pertinente, dicho informe deberá incluir lo siguiente:

(c) Estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria.

- (d) Una exposición breve de la posición de las partes con respecto a los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales exista controversia y la base legal que apoye tal posición.
- (f) Una relación detallada de la prueba documental debidamente identificada, incluyendo las deposiciones u otra prueba que se ofrecerá y respecto a cuya admisión en evidencia no exista controversia.
- (g) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya admisión en evidencia exista controversia, incluyendo una sucinta exposición de los fundamentos en que se base la objeción.
- (j) Las reclamaciones o defensas que cada parte alegue que se han desistido o renunciado.
- (k) Una lista de todas las mociones presentadas y aquellas que consideren someter, sujeto a la discreción del tribunal, para permitir las en esta etapa del procedimiento.
- (o) Considerar cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.  
32 LPRA Ap. V, R. 37.4.

Luego de que los abogados de las partes sometan el informe según requerido, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe, **a menos que se demuestre justa causa**. Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, las estipulaciones acordadas por las partes, las expresiones y acuerdos de los abogados en el informe de conferencia con antelación al juicio son vinculantes a menos que por justa causa se permita su enmienda. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1112.

### III

En esencia, el caso de epígrafe nos requiere determinar si procedía que el TPI retirara el requerimiento de admisiones admitido previamente cuando la parte demandada no presentó su contestación en el término requerido. Es claro que la referida determinación no está incluida entre las instancias específicas sobre asuntos evidenciarios que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar de manera interlocutoria y de modo excepcional. No obstante, al analizar la controversia suscitada a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que el caso de epígrafe plantea una situación en la que la

expedición del auto de *certiorari* evitaría un fracaso a la justicia. En consecuencia, hemos decidido expedir el auto solicitado. A esos efectos, discutiremos en conjunto los señalamientos de error (a), (b), y (d) por estar estos íntimamente relacionados. En cuanto al señalamiento de error (c) nos limitaremos a indicar que toda vez que la parte recurrente no presentó una regrabación o transcripción de la vista, no nos colocó en posición de evaluar si, en efecto, el foro de instancia erró al no enmendar la *Minuta Resolución* recurrida.

La parte recurrente abundó en su recurso ante nos que contrario a lo requerido por la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte recurrida nunca solicitó que se dejara sin efecto la admisión del requerimiento de admisiones, sino que solo solicitó que se levantara la anotación de rebeldía. Con ello razonó que el TPI carecía de jurisdicción para dejar sin efecto la admisión del requerimiento. Enfatizó además que esta determinación le sería altamente perjudicial en esta etapa de los procedimientos considerando que el TPI había eliminado previamente el perito médico que se proponía presentar.

Por su parte, en su oposición al recurso de *certiorari* la parte recurrida sostuvo en síntesis que al dejar sin efecto la anotación de rebeldía el TPI también dejó sin efecto la admisión del requerimiento de admisiones que previamente se había admitido. Alegó que, en el texto de la moción presentada el 28 de enero de 2011, solicitó implícitamente que se dejara sin efecto la admisión del requerimiento. Según explicó su petición era a los efectos de que se restablecieran todos los derechos de los demandados a la etapa previa a la anotación de rebeldía, incluyendo los requerimientos de admisiones. Adujo además que, si la parte demandante tenía reparos en que el TPI levantara la anotación de rebeldía y dejara sin efecto la admisión del requerimiento, debió haberlo objetado en ese momento. No le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, el 5 de agosto de 2010, la parte demandante le envió a la codemandada Tresamici un requerimiento de admisiones. En el

último día que ésta tenía para presentar su contestación, solicitó un término adicional de treinta (30) días, a vencerse el 24 de septiembre de 2010, para contestarlo. El TPI concedió la prórroga según solicitada. No obstante, Tresamici no contestó ni objetó el requerimiento de admisiones en el término adicional concedido por el foro de instancia. En vista de ello, la parte demandante solicitó al tribunal que diera por admitido el requerimiento de admisiones y que anotara la rebeldía a Tresamici por haber incumplido con lo ordenado. Así, mediante *Orden* dictada el 21 de diciembre de 2010, el TPI dispuso lo siguiente: “Practicada la anotación de rebeldía a: Tresamici Management. Se dan por admitidos los requerimientos de admisiones.” Lo anterior quiere decir que el requerimiento no sólo quedó admitido tácitamente por virtud del transcurso del término adicional concedido, sino que fue específicamente dado por admitido por el tribunal.

Si bien estamos ante admisiones tácitas de la parte demandada y como tal definitivas, lo cierto es que, según dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal puede, a solicitud de parte, permitir su retiro o enmienda si ello 1) contribuye a la disposición del caso en sus méritos y 2) si la parte que obtuvo la admisión no demuestra que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

En principio, un análisis de los autos originales y del expediente del recurso revela que la parte demandada nunca solicitó la enmienda o retiro de las admisiones tácitas para que el caso se viera en los méritos. Un análisis de la moción presentada en el 2011 por Tresamici refleja que, a pesar de las significativas consecuencias de la admisión del requerimiento, se limitó a solicitar que se levantara la rebeldía decretada en su contra. Tresamici tampoco solicitó el retiro de las admisiones en el 2018, a pesar de que, en la vista del 21 de agosto de 2018, el tribunal le requirió que en un término de veinte (20) días expresara su contención en cuanto a que previamente, el TPI había dejado sin efecto la referida admisión.



De otra parte, en su recurso ante nos, la parte demandada enfatizó que dejar sin efecto las admisiones en esta etapa de los procesos le sería altamente perjudicial. Esto ya que, descansando en que el requerimiento había sido admitido no solicitó la revisión judicial de la determinación del tribunal de instancia ordenando la eliminación de su testigo pericial. Según explicó, dejar sin efecto las admisiones de la parte demandada le dejaría en un estado de indefensión de cara al juicio.

En este caso es claro que la parte demandante ha descansado en el requerimiento admitido desde hace mucho. Así se reflejó en el recurso de apelación presentado en el 2017 ante este foro apelativo. Allí, se planteó como un error el hecho de que al emitir su *Sentencia Parcial* el TPI ignoró que el requerimiento había sido admitido. Asimismo, en la moción de sentencia sumaria presentada en el 2018 por la parte demandante se incluyeron como hechos incontrovertidos las referidas admisiones. De manera que la afirmación del TPI de que este es un asunto que la parte demandante vino a plantear por primera vez en la conferencia con antelación a juicio, es cuando menos, imprecisa. Igualmente inexacto es aseverar que ambas partes entendieron que dicho requerimiento se había dejado sin efecto cuando se levantó la anotación de rebeldía contra la parte demandada. El hecho de que la *Orden* del 21 de diciembre de 2010 levantando la rebeldía a Tresamici nada dispuso sobre el requerimiento de admisiones tampoco justifica tales inferencias.

Según vimos, las estipulaciones acordadas en el informe de conferencia con antelación al juicio son vinculantes a menos que por justa causa el tribunal permita su enmienda. En este caso es evidente que, debido a la controversia suscitada entre las partes en torno a las admisiones tácitas, éstas no se incluyeron en el informe preliminar entre abogados. Sin embargo, consideramos que el hecho de que TPI dio por admitido el requerimiento desde el 2011, que la parte demandada nunca solicitó su retiro y que en ningún momento el tribunal emitió una orden a esos efectos, es justa causa para que la sala que hoy atiende el caso

permitiera la enmienda al Informe y diera paso a incluir las admisiones tácitas de la parte demandante. Si bien de ordinario evitamos intervenir con determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, entendemos que en este caso el foro de instancia se excedió en su facultad discrecional al negarse a enmendar el Informe Preliminar entre Abogados para incluir las referidas admisiones.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, revocamos la *Resolución* recurrida.

Se ordena a Secretaría que tramite la devolución de los autos originales al TPI para la continuación de los procedimientos, conforme a lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones